

Juez de tutela (Reparto)

ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ

ACCIONADO: TRANSUNION

CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 63.512.922, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **TRANSUNION**, toda vez que ha vulnerado mi derecho fundamental al Acceso a la justicia con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Estoy reportada en las centrales de riesgo, hace unos días me dirigí de manera virtual al correo electrónico, a solicitar me informaran porque entidad estoy reportada.

SEGUNDO: Estoy perjudicado con este actuar del accionado en razón a que no puedo acceder a ningún préstamo para activar mi vida financiera toda vez que aparezco reportada en las centrales de riesgo y no sé porque entidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Reclamo de tutela para proteger derechos fundamentales

Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la **naturaleza de los derechos reclamados**. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan

valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar³ de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.

En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que "(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, dispone que: 'De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior' ". Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y sumario de la tutela, para vaciar así de funciones a las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

La vía de hecho administrativa como violación del debido proceso

La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales

Al respecto en sentencia **T-214 de 2004** se dijo: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer

legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones". En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la **vía de hecho administrativa**. Se decía sobre el particular en sentencia **T-995 de 2007** que "La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos". Esta se produce "cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".

PRETENSIONES: Ruego se protejan los derechos fundamentales salvaguardando por medio de acción pública por vías de hecho, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y en consecuencia ordenar al accionado TRANSUNION enviar a mi correo electrónico la información de parte de que entidad es el reporte negativo en las centrales de riesgo.

JURAMENTO: Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la presente calenda y que de la que se pretende se conteste.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante Calle 41 No. 6-12 Alfonso López Bucaramanga celular: 3214898426 y mi correo aser.juridico123@gmail.com.

La parte accionada las recibirá en la Calle 35 No. 17-77 oficina 1302 Bucaramanga correo electrónico notificaciones@transunion.com.

Del señor juez

Cordialmente

Clara Juliana Salamanca Gonzalez
CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ

C.C. 63.512.922

3/9/2021

Gmail - DERECHO DE PETICION DE CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ



Rey David <aser.juridico123@gmail.com>

DERECHO DE PETICION DE CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ

1 mensaje

Rey David <aser.juridico123@gmail.com>
Para: notificaautom@transunion.com

3 de septiembre de 2021, 16:08

 DERECHO DE PETICION DE CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ A LA CIFIN ESCANEADO.docx
1586K

CIFIN S.A TRANSUNION

Ci. 35 #17-77 Oficina 1302, Bucaramanga, Santander

Asunto: derecho de petición de interés particular art 23 carta política.

Afable saludo

CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 63.512.922, obrando en intuito persona en uso de mi derecho constitucional contemplado en el Art. 23 de la C.N., comedidamente entablo ante ustedes derecho de petición particular, en concordancia con los art 5, 7, 9 del código contencioso administrativo, y el art 23 de la carta política. Ley 1755 del 2015

HECHOS

PRIMERO: la suscrita **CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 63.512.922, en la actualidad a la fecha 3 de septiembre de 2.021, estoy reportada en las centrales de riesgo y quiero saber cuál es la empresa que realizo el reporte negativo.

PETICION

PRIMERO: Depreco la información sobre el reporte negativo a nombre **CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 63.512.922, ya que en la actualidad a la fecha 3 de septiembre de 2.021, quiero saber cuál es la empresa que realizo el reporte negativo.

FUNDAMENTO EN DERECHO

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio. Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las

autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER.

Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

ARTICULO 7o. DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES.

La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservados, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

Tipos de peticiones que se pueden formular. Mediante un derecho de petición se puedan hacer las siguientes peticiones:

- Quejas, cuando ponen en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público.
- Reclamos, cuando se da a las autoridades noticia de la suspensión injustificada o de la prestación deficiente de un servicio público.
- Manifestaciones, cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa.

- Peticiones de información, cuando se formulan a las autoridades para que estas:
- Den a conocer cómo han actuado en un caso concreto.
- Permitan el acceso a los documentos públicos que tienen en su poder.
- Expidan copia de documentos que reposan en una oficina pública.
- Consultas, cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

Termino del que disponen las autoridades para dar respuesta a los derechos de petición. Como máximo, las autoridades a quienes se les presente un derecho de petición, deben responder dentro de los siguientes plazos:

Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
Diez (10) días para contestar peticiones de información.
Treinta (30) días para contestar consultas.

En el caso que las autoridades no den respuesta a las peticiones solicitadas, los funcionarios responsables de dar respuesta, pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, pues incurre en mala conducta.

Acción de tutela para proteger el derecho de petición. Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 30 No 23-95 Girón Santander, correo electrónico aser.juridico123@gmail.com, teléfono fijo 6156440, teléfono celular 3214898426.

CORDIALMENTE

Clara Juliana Salamanca Gonzalez
CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ

C.C. No. 63.512.922